



Al responder cite este número:
20211400904241

Bogotá D.C., 09-07-2021

Señores

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
ces2secr@consejodeestado.gov.co

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control:	Nulidad
Radicado:	11001032500020200072400 (2125-2020)
Demandante:	Subdirectiva Seccional de Puerto Colombia del Sindicato de Industria de Trabajadores y Empleados Públicos de Entes Territoriales Autónomos y Descentralizados de COLOMBIA (SINTRAIMTDESCOL)
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)
Consejero Ponente:	Dr. William Hernández Gómez

MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que para el tenor de este documento se denomina CNSC, conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad¹; de manera respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Las cuales se transcriben así:

“1.-) Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos conjuntos autoridad nacional y municipal:

1.1.-) Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018. Proferida por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y por el Municipio de Puerto Colombia a través de su Alcalde STEIMER ALI MANTILLA ROLONG, mediante la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico “Proceso de selección No. 752 de 2.018, Convocatoria Territorial Norte.

2.-) Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos – acuerdos municipales –

2.1.-) Acuerdo No. CNSC – 2019-01-17-001 del 17 de enero de 2.019, Proferida por el municipio de Puerto Colombia, por medio del cual se modifica y ajusta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Puerto Colombia.

2.2.-) Decreto nro. 2018-03-20-001 de marzo de 2018, expedido por el municipio de Puerto Colombia a través de su Alcalde, por medio del cual se ajusta el manual específico

¹ Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Asesor, Código 1020 Grado 15, nombrado mediante Resolución No. 10136 del 6 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, conforme la Resolución No. 10259 de 2020, adjuntas.

de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del municipio.

2.3.-) Decreto nro. 2012-01-06-002 de 06 de enero de 2.012, expedido por el municipio de Puerto Colombia, a través de su Alcalde, por medio del cual se hacen unas modificaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la administración central del municipio.

2.4.-) Decreto nro. 2.012-01-02-00-003., 2 de enero de 2.012, expedido por el municipio de Puerto Colombia, a través de su Alcalde, por medio del cual se hacen unas modificaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio contenidas en el decreto Nro. 0037 de febrero 06 de 2.009.

2.4.-) Decreto nro. 2.017-11-07-07-001., 7 de NOVIEMBRE de 2.017, expedido por el municipio de Puerto Colombia, a través de su Alcalde, por medio del cual se hacen unas modificaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio.”

Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2.1. Es cierto. El Decreto No. 2018-03-20-001 del 20 de marzo de 2018 fue remitido por el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a la CNSC, a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2018, durante la etapa de planeación del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Al hecho 2.2. No me consta ni niego, en la medida que el acto administrativo relacionado fue expedido por entidad diferente a la CNSC, y respecto del mismo la Comisión no tuvo ninguna injerencia.

Al hecho 2.3. No me consta, en la medida que el acto administrativo relacionado fue expedido por entidad diferente a la CNSC, y respecto del mismo la Comisión no tuvo ninguna injerencia.

Al hecho 3. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho 4. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho 5. Lo divido así:

No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

No es cierto que el acto administrativo que abre la convocatoria deba ser suscrito por la CNSC con cada organismo o entidad, sobre el particular ya se han pronunciado tanto la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019 como el Consejo de Estado en diversos procesos, entre ellos 11001032500020160101700.

No es cierto que con el fin de sufragar los costos del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, el municipio de Puerto Colombia no contará con Certificado de Disponibilidad Presupuestal, esa entidad territorial allegó el CDP No. 0618000081 del 16 de enero de 2018.

No me consta el contenido de la respuesta brindada al derecho de petición del 23 de agosto de 2019, como quiera que fue brindada por una entidad ajena a la CNSC.

El total de vacantes definitivas ofertadas a través del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, son 56 correspondientes a 46 empleos.

Lo demás, no es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

III. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CNSC

El artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableció que: *"...según el mandato del artículo 130 de la Constitución Política, el Congreso de la República está obligado a expedir con la mayor prontitud, para el efectivo y adecuado desarrollo de la carrera en los términos que la Carta dispone, la ley que structure, con arreglo a esta Sentencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente de aquellos que estableció el artículo 113 de la Constitución"*.²

La CNSC es un órgano autónomo e independiente especialmente en cuanto a sus funciones. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha sido más explícita en apartes de ese mismo fallo, al sostener que: *"...La Corte considera que no es ese el criterio constitucional con el cual fue instituida la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, se repite, tiene la jerarquía de un órgano autónomo y permanente encargado de modo específico de dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de carrera contemplado por el artículo 125 de la Constitución Política, sin sujeción al Gobierno ni a pautas distintas de las que la misma Carta y la ley señalen, y con la estructura y fuerza institucional necesarias para lograr que el engranaje de la carrera opere con seguridad y efectividad, y exclusivamente dentro de los criterios constitucionales"*.³

Bajo esta óptica, preceptúa, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004:

"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En este mismo sentido, el Alto Tribunal en sentencia C-183 del 8 de mayo de 2019, señaló:

"A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta.

(...)

Siendo la convocatoria una función que hace parte de la competencia para administrar la carrera[111] y siendo esta competencia exclusiva de la CNSC, en tanto órgano constitucional autónomo e independiente, cualquier norma legal que fraccione o divida esta función, para

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-372 de 1999.

³ Ídem

extenderla a un órgano distinto, es directamente incompatible con el artículo 130 de la Carta[112]. Esta incompatibilidad se extiende a los demás artículos que prevén el régimen constitucional de la carrera[113].

Así ocurriría, porque el jefe de la entidad u organismo en el que debe hacerse la provisión de los cargos carece de competencia para regular el concurso, que es la consecuencia jurídica que el numeral 1 del artículo 31 atribuye a la convocatoria, ya que sólo la CNSC, en tanto titular exclusiva de la competencia para regular la carrera[114], puede dictar la norma reguladora de todo el concurso, cuando se trata del sistema general de carrera.

(...)

Más allá de la mera circunstancia de la suscripción, lo que en realidad importa es el ejercicio de la competencia constitucional de administrar la carrera, por medio de la función de dictar la norma reguladora del concurso, asunto que es, por completo, ajeno a las competencias y funciones de dicho jefe de la entidad u organismo.

(...)

Por tanto, que dicho jefe de la entidad u organismo suscriba o no la convocatoria, no afecta la validez de la misma, en tanto norma reguladora del concurso. Esta norma resulta del ejercicio de una competencia que corresponde, de manera privativa, a la CNSC. Como ya se ha dicho y, ahora conviene repetir, la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo no implica que éste pueda fijar la norma reguladora del concurso, ni que le sea posible incidir de manera parcial en la misma, por medio de modificaciones o cambios en su contenido, ni que pueda obstruir u obstaculizar, de manera discrecional e inopinada, por la mera decisión de no firmarla, el ejercicio de dicha competencia.

La norma que prevé la suscripción de dicho jefe de la entidad u organismo de la convocatoria es compatible con la Constitución, en tanto y en cuanto se refiere, en el ámbito de la colaboración armónica, al ejercicio de una competencia diferente a la administrar la carrera, como es la de planear, presupuestar y asegurar la financiación del concurso.”

Planeación – Colaboración armónica – y Ejecución

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

En atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitución Política, y las competencias legales señaladas la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta y de manera armónica con la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, iniciaron la planeación del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte , con el fin de proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad territorial.

Es así como la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, dentro del proceso de planeación entregó a la CNSC, los siguientes insumos:

- Manuales Específico de Funciones y Competencias Laborales (Decreto No. 2018-03-20-001 del 20 de marzo de 2018).
- Pago de los costos para cubrir el financiamiento de la Convocatoria.
- Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – debidamente certificada por el Representante Legal de la Alcaldía y el Jefe de Talento Humano, o por quien hiciera sus veces.

Dicha entidad territorial tuvo participación activa en las diferentes reuniones, mesas de trabajo, llevadas a cabo para efectos de la realización del proceso.

Producto del trabajo conjunto, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 9 de octubre de 2018 aprobó las reglas del Proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

En consecuencia, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la mencionada Alcaldía, ello con el fin de proveer cuarenta y seis (46) empleos distribuidos en cincuenta y seis (56) vacantes definitivas, publicado en la página Web www.cnsc.gov.co⁵.

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional	8	8
TÉCNICO	Agentes De Tránsito	1	1
	Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría	1	1
	Inspector De Policía Rural	1	2
	Técnico Administrativo	3	3
	Técnico Operativo	20	20
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	3	3
	Auxiliar Área Salud	1	3
	Auxiliar De Servicios Generales	2	5
	Secretario	6	10
TOTAL		46	56

Conforme se indicó la CNSC cuenta con plena autonomía para suscribir el acuerdo de convocatoria, y la firma del jefe de la entidad u organismo se da como una manifestación del principio de colaboración armónica; es así como para el Proceso de Selección No. 752 de 2018 el acuerdo de convocatoria fue suscrito por la CNSC y el representante legal de la entidad territorial.

4.2. OBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL, FRENTE A LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO No. CNSC – 20181000006286 DE 2018

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política como se indicó, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre la misma (artículo 130 CP); sin embargo, lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo, llámese nombramientos, movilidad de personal, adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, denominación de los empleos, creación, modificación, reorganización y supresión de las plantas de personal, corresponde exclusivamente al nominador, esto es al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, toda vez que dichas competencias se atribuyen a las entidades territoriales en virtud de los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015.

En particular, tratándose de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, el artículo 32 del Decreto 785 de 2005 le atribuye en forma exclusiva a las entidades territoriales su adopción, modificación o actualización, sin que la CNSC intervenga en dicho procedimiento o pueda emitir revisar los Manuales y emitir decisiones sobre la materia.

Ahora bien, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales⁶ de la entidad destinataria del mismo. En la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso reporta⁷ a la CNSC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, información que es certificada por el Representante Legal de la entidad y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces. Todo ello en el entendido que el **Manual goza de presunción de legalidad**, sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto.

Siguiendo esta línea, para efectos de las convocatorias adelantadas por la CNSC (literal a, artículo 11 de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada Entidad, donde consta, de una parte, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. La OPEC se publica en la página web de la CNSC, a efectos que los interesados conozcan cuales son los empleos objeto de convocatoria, indicándoles de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo.

Sobre el particular, conforme lo señala el Consejo de Estado⁸, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades:

*“En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares [007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección, específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnsc.gov.co denominado "Sistema de Información de empleos a concurso", la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. **Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya reportado, le compete a cada entidad**, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, de manera alguna se advierte la participación de la CNSC en las presuntas irregularidades u omisiones de las cuales se duele la parte demandante respecto de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia contentivos de su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

4.3. FINANCIACIÓN COSTOS PROCESO DE SELECCIÓN

En relación con las inconformidades en materia presupuestal a efectos de cubrir los costos para financiar el proceso de selección es preciso indicar que en virtud del artículo 125 de la Constitución Política la provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos es **imperativa** para todas las entidades estatales.

En cuanto a la financiación de los costos de los procesos de selección la Ley 1033 de 2006 en su artículo 9 señala:

“Artículo 9º. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2675 de 2007](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007](#). Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que

⁶ “El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de estos. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo.” Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, ESAP – DAFP 2010.

⁷ Circular No. 05 de 2016 emitida por la CNSC y lo dispuesto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado No. 25000-23-15-000-2010-02932-01(AC).

convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.”

Oportuno señalar lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de del Consejo de Estado en concepto radicado bajo el número 2307 de 19 de agosto de 2016⁹, así:

“(...) cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y en la Ley.

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recurso o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.”

Por otro lado, es importante indicar que la Circular No. CNSC - 20161000000057 de 2016, contempla:

“(...) se instruye a los destinatarios de esta Circular a:

1. Respetar el derecho de participación, del cual el concurso de méritos es una expresión, por tanto deben implementar medidas que procuren optimizar y promover el ingreso a los empleos de carrera conforme lo prevé el Artículo 125 de la Constitución.
2. Abstenerse de adelantar **prácticas de obstaculización o dilación** que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC y, en cambio sí constituye un **imperativo constitucional**.
3. Suministrar a la CNSC la **información de vacantes definitivas** de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión: www.cnsc.gov.co y/o la que haga sus veces.

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar **el 30 de noviembre de 2016**. El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva.

(...)

5. Entregar los insumos que se le requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la Comisión con cada entidad.
6. **Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer**, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

⁹ Consejero Ponente: Dr. Germán Bula Escobar.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En este orden, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC - 20182210027305 del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual dispuso el recaudo de unos recursos a cargo de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para financiar los costos del Proceso de Selección No. 752 - 2018, por valor de \$196.000.000.

Suma que ya fue cancelada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, con respaldo en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0618000081 del 16 de enero de 2018.

Ahora, debe mencionarse que la anterior resolución, así como el acuerdo que reglamenta el proceso de selección, no corresponden a un acto administrativo complejo de manera que sus efectos jurídicos puedan verse supeditados a los trámites presupuestales internos adelantados por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

En relación al asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló¹⁰:

“36. El consejo de Estado, el 5 de noviembre de 2020¹¹, en un caso similar, hizo un exhaustivo análisis y concluyó que el certificado de disponibilidad presupuestal que debe expedir la entidad beneficiaria, en el contexto de una convocatoria es un acto preparatorio, pero su ausencia no genera la nulidad del acto de convocatoria a concurso de mérito. En efecto, adujo en esa oportunidad:

(...)

91. Tenemos entonces, que el certificado de disponibilidad presupuestal es un elemento preparatorio para la expedición del acto administrativo de convocatoria y cuyo objeto es garantizar su realización y culminación dando cumplimiento al principio de legalidad en materia presupuestal, tal como lo señaló esta Corporación en sentencia de la Sección Segunda¹² citada en precedencia cuando indicó «Por consiguiente, tanto las acciones encaminadas a la introducción de las partidas presupuestales, como la consecuente expedición de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal destinados a sustentar económicamente el proceso de convocatoria pública, se constituyen en actos propios de la ordenación del gasto que además son preparatorios del proceso mismo y que por tanto, no pueden ser traídos a colación como argumentos para justificar por sí mismo una interpretación que privilegie el acto de la convocatoria como el momento único para la concurrencia de las voluntades de las entidades en este involucradas. Como si puede ser tenido en cuenta para demostrar el interés de la organización beneficiada con el concurso en la participación permanente del iter administrativo que para tal finalidad se adelante».

(...)

94. Así entonces se tiene que la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal constituye una irregularidad que según las normas de competencia analizadas puede generar reproches de índole penal y disciplinario para los implicados, no obstante tal irregularidad, no puede generar la nulidad del acto de convocatoria a concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa, toda vez que dicho certificado debe expedirse en un escenario de colaboración armónica de entidades a efectos de que se garantice la culminación de todas las etapas del concurso, por lo que tal certificado es un acto preparatorio¹³, que no puede afectar la competencia

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Radicado No. 11001032500020170076700, N.I. 4044-2017 y acumulados [104 expedientes]. Sentencia del 13 de mayo de 2021. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés.

¹¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00025-00(0064-14)

¹² Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado interno 4574-2016

¹³ El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que «[...] decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»

Adicionalmente, el ordenamiento ha reconocido otra categoría de actos de la administración, de trámite, que comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos se ha indicado que no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas (Sentencia SU-617 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). Así la distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-

constitucional atribuida a la CNSC para proferir el acto de convocatoria a concurso de méritos, lo que constituye el objeto de esta controversia.»¹⁴

37. De manera que la financiación de los costos del concurso, es competencia de cada entidad u organismo, con cargo a su presupuesto y, por tanto, la responsabilidad de tramitar lo pertinente y obtener el certificado de disponibilidad presupuestal, atañe al respectivo jefe y debe coordinar y colaborar armónicamente en el proceso de selección para no entorpecer las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni birlar el principio del mérito. El certificado de disponibilidad presupuestal es un acto preparatorio, pero su ausencia no genera la nulidad de la convocatoria.”

4.4. PREVALENCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

El artículo 125 de la Constitución Política prevé:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de concurso público, con el cual se garantice el mérito y la igualdad.

Así mismo, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”

Es así como los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999, M.P José Gregorio Hernández, expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en

, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración.

¹⁴ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00025-00(0064-14)

contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995, M.P Carlos Gaviria Díaz señaló:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular.”

El principio constitucional del mérito esencialmente se cristaliza con la realización del concurso y no antes; y además, se predica de quienes superan todas las pruebas previstas en el concurso y no de quienes no se han sometido al mismo.

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.¹⁵

Lo anterior a fin de señalar que quienes desempeñan bajo nombramiento en provisionalidad los empleos objeto de oferta y provisión a través del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, no tienen derechos adquiridos sobre tales empleos, por lo tanto, ellos al igual que el resto de los interesados podían inscribirse al proceso para participar en igualdad de condiciones por el empleo de su interés. No puede perderse de vista que los empleos de carrera no se encuentran condicionados a las condiciones y calidades de quienes los desempeñan en provisionalidad, sino que los requerimientos establecidos en sus perfiles responden a la consecución de los fines del Estado.

Al respecto, oportuno es señalar que, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“Artículo 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

¹⁵ Sentencia C-288 de 2014.

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (...)"

Los perfiles que se establezcan de los empleos tienen una razón de ser, direccionada al cumplimiento de las funciones misionales y transversales de la entidad que se trate, en aras de alcanzar los objetivos, planes y fines del Estado.

Deviene de lo anterior que para acceder a la función pública, los ciudadanos deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el perfil del respectivo cargo, sin los cuales no podrá acceder al mismo y por ello, debe analizar si realmente el aspirante cumple con tales requisitos.

4.5. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 752 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

De acuerdo al artículo 4° del Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 de 2018 el proceso de selección se estructura en las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

En atención a la anterior estructura, una vez finalizada cada una de las etapas del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte con los resultados consolidados en firme, se procedió a conformar las respectivas listas de elegibles para 38 empleos de los 46 ofertados, las cuales adquirieron firmeza y en virtud de lo anterior, la entidad nominadora realizó los nombramientos en período de prueba respectivos.

La información de publicación y firmeza de las listas de elegibles se puede verificar a través del siguiente link:

<https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

OPEC	LISTA DE ELEGIBLES	FECHA	FIRMEZA
72615	20202210079935	28/07/2020	19/08/2020
72637	20202210100515	29/09/2020	30/10/2020
72639	20202210080195	28/07/2020	19/08/2020
72763	20202210080245	28/07/2020	19/08/2020
72618	20202210080215	28/07/2020	19/08/2020
72621	20202210080065	28/07/2020	19/08/2020
72605	20202210079985	28/07/2020	19/08/2020
72619	20202210080155	28/07/2020	19/08/2020
72643	20202210080285	28/07/2020	19/08/2020
72645	20202210080325	28/07/2020	19/08/2020
72661	20202210080745	28/07/2020	19/08/2020
72771	20202210080845	28/07/2020	19/08/2020
72768	20202210080675	28/07/2020	19/08/2020
72767	20202210080615	28/07/2020	19/08/2020
72766	20202210080935	28/07/2020	19/08/2020
72673	20202210080775	28/07/2020	19/08/2020
72665	20202210080715	28/07/2020	19/08/2020
72663	20202210081035	28/07/2020	19/08/2020
72658	20202210080645	28/07/2020	19/08/2020
72657	20202210080535	28/07/2020	19/08/2020
72650	20202210080585	28/07/2020	19/08/2020
72648	20202210080895	28/07/2020	19/08/2020

72628	20202210080825	28/07/2020	19/08/2020
72626	20202210080805	28/07/2020	19/08/2020
72624	20202210080665	28/07/2020	19/08/2020
72675	20202210081095	28/07/2020	19/08/2020
72677	20202210081065	28/07/2020	19/08/2020
72679	20202210081145	28/07/2020	19/08/2020
72772	20202210081125	28/07/2020	19/08/2020
72681	20202210081185	28/07/2020	19/08/2020
72686	20202210081275	28/07/2020	19/08/2020
72774	20202210081205	28/07/2020	19/08/2020
72776	20202210081345	28/07/2020	19/08/2020
72684	20202210081245	28/07/2020	19/08/2020
72682	20202210081255	28/07/2020	19/08/2020
72687	20202210081375	28/07/2020	19/08/2020
72688	20202210081405	28/07/2020	19/08/2020

V. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DENEGAR** las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba y en cumplimiento del al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, los siguientes documentos:

- Comunicación radicada bajo el No. 20186000373302 del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual el municipio de Puerto Colombia remitió a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, certificada.
- Soporte correo electrónico del 27 de abril de 2018, a través del cual el municipio de Puerto Colombia remitió a la CNSC el Decreto No. 2018-03-20-001 del 20 de marzo de 2018.
- Acta de reunión del 14 de diciembre de 2017, en la que se consignó durante la fase de planeación del proceso de selección, la reunión celebrada entre la CNSC y funcionarios del municipio de Puerto Colombia.
- Circular No. CNSC - 20161000000057 de 2016.
- Resolución No. CNSC – 20182210027305 del 7 de marzo de 2018, por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte de la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0618000081 del 16 de enero de 2018, expedido por la Alcaldía municipal de Puerto Colombia.
- Soporte transferencia del pago realizado por el municipio de Puerto Colombia a la CNSC, por concepto de los costos que le correspondían en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal.
- Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 e octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico “Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

VII. ANEXOS

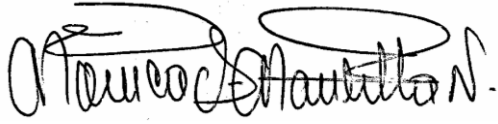
Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se delega la representación judicial de la CNSC en el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, y del correspondiente acto administrativo de nombramiento en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3223114704, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; mamantilla@cncs.gov.co.

Del Señor Consejero,



MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE

C.C. No. 52.454.477 de Bogotá

T. P. No. 127.892 del C.S. de la J.